

EPIGRAFE TERCERO. – Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales :

1. Informaciones testificales: 6.00 euros.
2. Por cada documento que se remita por el fax municipal a localidades de la provincia, por folio: 0,60 euros.
3. Por cada documento que se remita por el fax municipal a localidades de otras provincias, por folio: 0,80 euros.
4. Por cada documento que se remita por el fax municipal a otros países comunitarios, por folio: 1,50 euros.
5. Por cada documento que se remita por el fax municipal a otros países no comunitarios, por folio: 2,00 euros.
6. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado: 0,50 euros.
7. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno, 0,60 euros.
8. Por cada impresión realizada, por página, en función del número de copias realizadas:
 - a) Fotocopias en papel blanco y negro.

Formato A4:

<i>N.º de páginas</i>	<i>Cuota euros</i>
Hasta 10	0,15
De 11 a 50	0,12
Más de 50	0,10

Formato A3:

<i>N.º de páginas</i>	<i>Cuota euros</i>
Hasta 10	0,35
De 11 a 50	0,30
Más de 50	0,25

9. Por cada fotocopia realizada, por página, en función del número de copias realizadas:

- a) Impresiones en papel blanco y negro.

Formato A4:

<i>N.º de páginas</i>	<i>Cuota euros</i>
Hasta 10	0,15
De 11 a 50	0,12
Más de 50	0,10

Formato A3

<i>N.º de páginas</i>	<i>Cuota euros</i>
Hasta 10	0,35
De 11 a 50	0,30
Más de 50	0,25

- b. Impresiones en color.

Formato A4:

<i>N.º de páginas</i>	<i>Cuota euros</i>
Hasta 10	0,35
De 11 a 50	0,30
Más de 50	0,25

Formato A3

<i>N.º de páginas</i>	<i>Cuota euros</i>
Hasta 10	0,70
De 11 a 50	0,60
Más de 50	0,50

7. Por cada documento que se expida en formato digital.

Por cada documento que se expida copia en formato CD: 3,00 euros.

Por cada documento que se expida copia en formato DVD: 5,00 euros.

8. Búsqueda de documentos en los archivos municipales:

- a) Expediente con referencia exacta: 5,00 euros.

b) Expediente del que no se conoce la referencia:

Expediente con referencia exacta: 5 euros.

Expediente del que no se conoce la referencia: 10,00 euros.

EPIGRAFE 4.º – Servicios urbanísticos.

1. – Informes técnicos:

a) Para presupuestos valorados hasta 30.000,00 euros: 60,00 euros.

b) Para presupuestos valorados desde 30.001,00 euros el 2% del 10% del presupuesto.

c) Otros informes técnicos no incluidos en los anteriores: 60,00 euros.

2. – Expedientes urbanísticos.

a) Información urbanística requerida por otras Administraciones Públicas a los administrados: 30,00 euros.

b) Licencia de segregación de fincas: 50,00 euros por parcela resultante.

c) Tramitación de expediente que implique uso excepcional en suelo rústico: 100,00 euros.

d) Licencia ambiental: 150,00 euros.

e) Tramitación de autorizaciones ambientales: 200,00 euros.

f) Licencia de apertura: 100,00 euros.

g) Licencias de 1.ª ocupación: 30,00 euros.

h) Tramitación de usos provisionales: 10,00 euros.

i) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina: 300,00 euros.

j) Tramitación de expedientes disciplinarios y sancionadores: 150,00 euros.

k) Por cambio de titularidad urbanística: 10,00 euros.

l) Por fijación de alineaciones y rasantes/deslindes/tiras de cuerdas: 10 euros/metro lineal.

m) Aprobación/modificación de instrumentos de planeamiento de desarrollo o de instrumentos de gestión urbanística: 175,00 euros.

Artículo 10. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogadas en su anterior redacción las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de junio de 2006.

DISPOSICION FINAL. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 2010, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

201009776/9692. – 215,00

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. – *Responsables.*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales (T.R.L.H.L.); y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma norma.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

– Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./hora, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

– Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

Declarada estas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el siguiente coeficiente de incremento : 0,04.

A) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales	13,60
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	36,72
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	77,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	96,56
De 20 caballos fiscales en adelante	121,04

B) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas	85,47
De 21 a 50 plazas	121,75
De más de 50 plazas	152,18

C) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	45,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	89,76
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

D) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales	18,13
De 16 a 25 caballos fiscales	28,05
De más de 25 caballos fiscales	89,76

E) *Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:*

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,13
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	89,76

F) *Otros vehículos:*

Ciclomotores	4,53
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,77
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,54
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	31,09
Motocicletas de más de 1.000 cc.	62,17

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo o una compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 7. – Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º del T.R.L.H.L.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Artículo 8. – Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. – Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación de hasta el 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se deja de fabricar.

3. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

DISPOSICION ADICIONAL. –

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

DISPOSICION FINAL. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2010, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

201009778/9694. – 150,00

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – *Fundamento legal.*

El Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – *Naturaleza jurídica. Hecho imponible.*

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- Las obras de construcción de nueva planta.
- Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
- Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.
- Las obras de modificación, reforma, rehabilitación de las construcciones o instalaciones existentes.